



# Asamblea General

Distr. general  
27 de agosto de 2018  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**31<sup>er</sup> período de sesiones**  
5 a 16 de noviembre de 2018

## Recopilación sobre Belice

### Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

#### I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

#### II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos<sup>1 2</sup>

2. En relación con la recomendación pertinente del segundo ciclo del examen periódico universal<sup>3</sup>, el equipo de las Naciones Unidas en el país observó que en 2015 Belice había ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>4</sup>. Observó también que, ese mismo año, Belice había ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en 2016, había firmado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>5</sup>.

3. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) informó de que en 2015 Belice se había adherido a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961, y era parte en la mayoría de los demás instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>6</sup>.

4. En 2014, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares invitó a Belice a que considerara la posibilidad de adherirse a los siguientes instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): el Convenio sobre la Fijación de Salarios Mínimos, 1970 (núm. 131); el Convenio sobre Seguridad y Salud en la Construcción, 1988 (núm. 167); el Convenio sobre las Agencias de Empleo Privadas, 1997 (núm. 181); el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189); y el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias), 1975 (núm. 143)<sup>7</sup>.



5. El mismo Comité alentó a Belice a que considerara la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 76 y 77 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, por las que se reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de Estados partes y particulares<sup>8</sup>.

6. El Comité consideró que el incumplimiento por Belice de sus obligaciones en materia de presentación de informes contraídas en virtud de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares vulneraba el artículo 73 de la Convención. Asimismo, procedió a examinar la aplicación de la Convención en Belice en ausencia de un informe y sin la presencia de una delegación y pidió al país que velara por la aplicación de las recomendaciones logrando una mayor participación de las organizaciones de la sociedad civil<sup>9</sup>.

7. El equipo en el país declaró que el atraso en la presentación de informes a los órganos de tratados seguía siendo un problema para Belice y señaló el apoyo continuo de las Naciones Unidas en ese sentido<sup>10</sup>.

8. El equipo en el país observó que Belice no había cursado una invitación permanente a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales<sup>11</sup>. Si bien reconoció el seguimiento llevado a cabo por el Gobierno de la visita de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, el equipo en el país recomendó a Belice que aprovechara mejor los mecanismos de los procedimientos especiales con el fin de fomentar su capacidad para hacer frente a las cuestiones y problemas emergentes<sup>12</sup>.

9. Belice se incluye en el área de trabajo de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). El ACNUDH cooperó con Belice en relación con la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos y prestó apoyo a los actores pertinentes para que intensificaran su colaboración con los órganos de tratados, el examen periódico universal y los titulares de mandatos de los procedimientos especiales<sup>13</sup>.

### **III. Marco nacional de derechos humanos<sup>14</sup>**

10. El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares instó a Belice a que garantizara que sus leyes y políticas nacionales estuvieran en consonancia con las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y otros tratados internacionales de derechos humanos<sup>15</sup>. El equipo en el país afirmó que Belice estaba realizando progresos en la labor de adaptar su legislación nacional a los tratados internacionales<sup>16</sup>.

11. El equipo en el país informó de que Belice no disponía de una institución nacional de derechos humanos conforme a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). Señaló que el Defensor del Pueblo no tenía competencias para imponer sanciones por las violaciones de los derechos humanos determinadas en sus investigaciones ni para iniciar acciones judiciales en nombre de las víctimas, y que la Defensoría del Pueblo no tenía la dotación de personal suficiente para llevar a cabo labores rutinarias de vigilancia de los derechos humanos<sup>17</sup>.

12. El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares expresó su preocupación por los criterios de selección y los procedimientos de despido que se aplicaban en la Defensoría del Pueblo. También consideró preocupante que la Ley del Defensor del Pueblo no estableciera un mandato amplio en lo tocante a los derechos de los trabajadores migratorios, que las investigaciones realizadas por el Defensor del Pueblo pudieran ser examinadas por el ejecutivo en cualquier momento y que las medidas tomadas por la Fuerza de Defensa de Belice o en virtud de la Ley de Defensa no pudieran ser objeto de investigación<sup>18</sup>. La Relatora Especial sobre la trata de personas recomendó a Belice que estableciera sin demora una institución nacional

de derechos humanos de conformidad con los Principios de París y le asignara los recursos necesarios para que pudiera llevar a cabo su labor con eficacia e independencia<sup>19</sup>.

#### **IV. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

##### **A. Cuestiones transversales**

###### **1. Igualdad y no discriminación<sup>20</sup>**

13. En relación con las recomendaciones pertinentes del segundo ciclo del examen periódico universal<sup>21</sup>, el equipo en el país afirmó que Belice no había adoptado ninguna medida para revisar la Constitución o aprobar leyes específicas para combatir la discriminación contra diferentes grupos. Informó de que en 2016 el Tribunal Supremo había dictaminado que el artículo 53 del Código Penal no podía utilizarse para castigar las relaciones sexuales consentidas entre adultos consumadas en la intimidad del hogar<sup>22</sup>.

###### **2. Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos<sup>23</sup>**

14. El equipo en el país observó que, en 2016, Belice había firmado el Acuerdo de París sobre el cambio climático, había elaborado una estrategia sobre el cambio climático y la adaptación para fortalecer el Consejo del Cambio Climático y había establecido mecanismos para la gestión eficaz de los riesgos asociados al cambio climático<sup>24</sup>.

##### **B. Derechos civiles y políticos**

###### **1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona<sup>25</sup>**

15. En relación con la recomendación pertinente del segundo ciclo del examen periódico universal, el equipo en el país declaró que Belice había proseguido sus esfuerzos por abordar la cuestión del uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden y garantizar una mayor depuración de responsabilidades en caso de denuncias de conducta indebida<sup>26</sup>. En este mismo sentido, señaló que el país había creado el Observatorio del Delito de Belice en 2015, lo que permitiría llevar a cabo un mejor seguimiento de las pautas delictivas, incluso cuando estuvieran implicados agentes del orden, y había empezado a trabajar para aplicar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>27</sup>. En 2018, el Comité de Derechos Humanos pidió a Belice que comentara las continuas denuncias de uso excesivo de la fuerza y las armas de fuego por los agentes de policía y las fuerzas de seguridad, también contra menores de edad, lo que había provocado muertes en algunos casos<sup>28</sup>. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) alentó a Belice a ampliar la capacitación existente en materia de derechos humanos a todos los agentes del orden<sup>29</sup>.

16. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes recomendó a Belice que creara lo antes posible un órgano nacional de prevención, garantizando que tuviese independencia funcional, recursos suficientes y el mandato de llevar a cabo visitas sin previo aviso a los lugares en que hubiera personas privadas de libertad<sup>30</sup>. El equipo en el país formuló recomendaciones similares<sup>31</sup>.

###### **2. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho<sup>32</sup>**

17. En relación con la recomendación pertinente del segundo ciclo del examen periódico universal<sup>33</sup>, el equipo en el país reconoció la participación de representantes del poder judicial en actividades de capacitación a escala regional, pero señaló la falta de un programa continuo y normalizado de desarrollo profesional sobre los derechos humanos dirigido a jueces o abogados<sup>34</sup>. La UNESCO alentó a Belice a ampliar a los magistrados,

jueces y abogados la formación en derechos humanos que se impartía a las fuerzas de seguridad pública<sup>35</sup>.

18. El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares expresó su preocupación por que los trabajadores migratorios tuvieran un acceso limitado a la justicia, con independencia de su situación migratoria, debido a su desconocimiento de los recursos administrativos y judiciales de que disponían y a otros obstáculos, como los retrasos en la administración de justicia atribuibles a la falta de eficiencia en la gestión de los casos y en los registros de los tribunales nacionales<sup>36</sup>.

### **3. Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política**

19. La UNESCO declaró que la Constitución de Belice reconocía la libertad de expresión, pero señaló que la Ley de Difamación y Calumnias tipificaba como delitos la injuria y la calumnia en la prensa escrita y los medios de comunicación audiovisual. Recomendó a Belice que despenalizara la difamación y la incluyera en un código civil conforme a las normas internacionales<sup>37</sup>.

20. La UNESCO informó de que desde 2008 no había registrado el asesinato de ningún periodista en Belice<sup>38</sup>.

21. La UNESCO observó que los miembros de la Dirección de Radiodifusión y Televisión de Belice, que es el órgano regulador oficial para las cuestiones relativas a los medios audiovisuales, eran designados por el ministro responsable de los medios audiovisuales y alentó al país a evaluar el sistema de nombramientos con el fin de garantizar la independencia de ese órgano<sup>39</sup>.

### **4. Prohibición de todas las formas de esclavitud<sup>40</sup>**

22. En relación con la recomendación pertinente del segundo ciclo del examen periódico universal<sup>41</sup>, el equipo en el país indicó que Belice había intensificado las medidas destinadas a combatir la trata de personas, como la revisión en 2013 de la Ley (de Prohibición) de la Trata de Personas, la aprobación de la Ley (de Prohibición) de la Explotación Sexual de los Niños con Fines Comerciales y la modificación del Código Penal. No obstante, señaló que seguía habiendo dificultades, como la falta de datos suficientes para evaluar el alcance del problema, así como la existencia de corrupción en el mecanismo de respuesta de protección y deficiencias en el mecanismo de vigilancia y aplicación de la ley<sup>42</sup>.

23. El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares mostró su preocupación por las escasas condenas que se habían impuesto por los casos de trata de personas enjuiciados en virtud de la nueva legislación, por que no se hubiera identificado adecuadamente a las víctimas, por la falta de conciencia y comprensión de los funcionarios del Estado que se ocupaban de este fenómeno y por la prevalencia del turismo sexual en el país<sup>43</sup>. El Comité recomendó a Belice, entre otras cosas, que investigara, enjuiciara y sancionara todos los actos de trata de personas y mejorara los procedimientos de identificación existentes, así como la formación y el fomento de la capacidad de los funcionarios competentes<sup>44</sup>.

24. El ACNUR recomendó a Belice que incorporara un enfoque que tuviera en cuenta la necesidad de ofrecer protección a las posibles víctimas de la trata de personas, especialmente las procedentes del norte de Centroamérica, garantizándoles el acceso al apoyo psicológico y la detección de las necesidades de protección, y añadió que, si las víctimas indicaban que tenían regresar a su país de origen, debía permitírseles acceder al sistema de asilo<sup>45</sup>.

25. La Relatora Especial sobre la trata de personas recomendó a Belice que mejorara el sistema de recopilación de datos existente sobre la trata<sup>46</sup>. También le recomendó que intensificara los esfuerzos para aumentar la conciencia entre la población en general sobre la trata de personas en todas sus formas y ampliara las campañas de información pública en el sector del turismo con el fin de prevenir el turismo sexual<sup>47</sup>.

## C. Derechos económicos, sociales y culturales

### 1. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

26. El equipo en el país observó que en 2016 Belice había restablecido la Junta Asesora del Trabajo con el mandato de supervisar las reformas legislativas y de las políticas para adaptar plenamente las leyes laborales a los compromisos internacionales del país<sup>48</sup>.

27. En 2017, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT reiteró sus observaciones de 2011 en que consideraba incompatibles con el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105), las disposiciones de la Ley de Sindicatos que permitían la imposición de sanciones que implicaban un trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas<sup>49</sup>.

28. La Comisión de Expertos de la OIT reiteró sus observaciones formuladas inicialmente en 2012 en el sentido de que la referencia al “igual salario por trabajo igual” que figuraba en la Ley de Igualdad de Remuneración de 2003 era más restringida que el principio recogido por el Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm. 100), y de que el artículo 2, párrafo 1, de la Ley se limitaba al trabajo que entrañara similares funciones, condiciones, cualificaciones, aptitudes, esfuerzo, etc., y no abarcaba el concepto de “igual valor”<sup>50</sup>.

29. La Comisión de Expertos de la OIT reiteró asimismo sus observaciones formuladas inicialmente en 2012 en las que señalaba que la Ley del Trabajo (modificación) de 2011 únicamente ofrecía protección contra el despido o la sanción irregulares por algunos motivos de discriminación y pidió al Gobierno que adoptara medidas para ampliar la protección a fin de que abarcara todos los aspectos del empleo y la ocupación, incluidos el acceso, las cláusulas y condiciones y otros<sup>51</sup>.

30. La Comisión de Expertos de la OIT reiteró también sus observaciones formuladas inicialmente en 2011 en el sentido de que la Disposición Legislativa de Procedimiento Sumario (Delitos), que establecía la obligación jurídica de mantenerse por sí mismo mediante el trabajo en ausencia de otros medios y castigaba el incumplimiento deliberado de dicha obligación, debía revisarse sin demora a fin de ajustar la legislación al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29)<sup>52</sup>.

31. La Comisión de Expertos de la OIT reiteró también sus observaciones formuladas inicialmente en 2012 por las que pidió a Belice que adoptara medidas concretas para promover la igualdad de los trabajadores de origen maya y pertenecientes a otras minorías del país<sup>53</sup>.

### 2. Derecho a un nivel de vida adecuado<sup>54</sup>

32. El equipo en el país elogió los esfuerzos realizados por Belice para reflejar los Objetivos de Desarrollo Sostenible en la Estrategia de Crecimiento y Desarrollo Sostenible 2016-2019<sup>55</sup>. Sin embargo, señaló los limitados recursos de que se disponía para proseguir la puesta en funcionamiento de dicha estrategia y la necesidad de adaptar los Objetivos de Desarrollo Sostenible a las circunstancias locales para asegurarse de que el logro de los objetivos y metas constituirían un proyecto nacional<sup>56</sup>.

33. En cuanto a las recomendaciones pertinentes del segundo ciclo del examen periódico universal<sup>57</sup>, el equipo en el país indicó que la quinta Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados, de 2016, había mostrado cierta mejora del nivel de vida gracias a un mayor acceso al agua potable y al alcantarillado<sup>58</sup>.

### 3. Derecho a la salud<sup>59</sup>

34. El equipo en el país declaró que Belice estaba llevando a cabo una serie de iniciativas, como el Plan Estratégico Nacional de Salud 2014-2024 o el Enfoque de Redes de Prestación de Servicios de Salud Integrados, que estaban transformando el enfoque de la atención de la salud desde un modelo de atención orientado a la enfermedad hacia un modelo centrado en las personas. Observó también que Belice había firmado la Estrategia

para el Acceso Universal a la Salud y la Cobertura Universal de Salud, de 2014, y había mejorado el acceso a la atención primaria de la salud<sup>60</sup>.

35. La UNESCO observó que la falta de información sobre los servicios de salud sexual y reproductiva era un problema generalizado, especialmente en las comunidades rurales, y que las escuelas religiosas prohibían o limitaban los debates sobre este ámbito de la salud. Alentó a Belice a que garantizara la impartición de educación sobre salud sexual y reproductiva, especialmente en las comunidades rurales, e intensificara sus esfuerzos por evitar el abandono escolar de las adolescentes embarazadas<sup>61</sup>. El equipo en el país señaló asimismo la necesidad de contar con enfoques específicos para facilitar información sobre salud sexual y reproductiva a las comunidades indígenas y aumentar el acceso a los servicios en el plano local<sup>62</sup>.

36. La UNESCO reconoció los esfuerzos realizados por Belice en el ámbito de la educación sobre el VIH/sida y las enfermedades de transmisión sexual, pero seguía preocupada por la tasa de infección particularmente elevada entre las personas con edades comprendidas entre los 20 y los 24 años y entre las mujeres con edades comprendidas entre los 60 y los 64 años, lo que subrayaba la importancia de las estrategias de prevención dirigidas a los jóvenes y a las mujeres que habían superado la edad reproductiva<sup>63</sup>.

37. El equipo en el país consideró que otros problemas sanitarios emergentes se referían a la respuesta del sistema de salud a los desastres y a las necesidades de salud mental derivados de la exposición a traumas y a la violencia. En ese sentido, señaló que las necesidades de servicios de salud mental desbordaban los recursos y conocimientos especializados disponibles<sup>64</sup>.

#### **4. Derecho a la educación<sup>65</sup>**

38. La UNESCO observó que la Ley de Educación y Capacitación preveía la obligación de asistir a la escuela entre los 5 y los 14 años e incluía disposiciones sobre la igualdad de género y la no discriminación, pero mostró su preocupación por la ausencia de una garantía constitucional explícita del derecho a la educación y declaró que debía alentarse a Belice a que garantizara la plena efectividad del derecho a la educación mediante disposiciones constitucionales<sup>66</sup>.

39. La UNESCO afirmó que Belice había adoptado medidas en relación con el acceso a la educación, en particular encaminadas a lograr la educación primaria universal y reducir el abandono escolar. No obstante, señaló que, si bien en 2015 la matriculación neta en la enseñanza primaria había sido del 96,14%, en la enseñanza secundaria ese porcentaje se había reducido al 69,51%. Alentó a Belice a que mantuviera los programas establecidos para garantizar la educación primaria universal y reducir las tasas de abandono y de repetición de curso<sup>67</sup>. El equipo en el país también recomendó una mayor aplicación de programas de actividades extraescolares en las zonas urbanas para los niños que mostraran un bajo rendimiento escolar<sup>68</sup>.

40. En relación con la recomendación pertinente del segundo ciclo del examen periódico universal<sup>69</sup>, el equipo en el país observó que Belice había abordado en parte la incorporación de los derechos humanos como asignatura en los planes de estudio incluyendo formación sobre la Convención sobre los Derechos del Niño en la enseñanza primaria, secundaria y terciaria. Sin embargo, señaló que seguía habiendo problemas debido a la falta de planes de estudio normalizados para las escuelas religiosas de titularidad privada y subrayó la necesidad de incluir otros ámbitos de los derechos humanos, como las normas de género, el trabajo infantil o la exposición a la violencia, como cuestiones de derechos humanos que afectaban a los niños<sup>70</sup>.

### **D. Derechos de personas o grupos específicos**

#### **1. Mujeres<sup>71</sup>**

41. El equipo en el país observó que el número de mujeres representantes a nivel nacional y municipal no había aumentado y señaló la existencia de una propuesta de proyecto de modificación de la Ley de Representación del Pueblo que establecería una

cuota del 33% de mujeres en la Asamblea Nacional. Indicó asimismo que dicha propuesta estaba a la espera de las instrucciones de los ministerios competentes para ser presentada ante el Parlamento y subrayó la necesidad de recabar apoyo para esa iniciativa<sup>72</sup>.

42. El equipo en el país reconoció los esfuerzos realizados por Belice para combatir la violencia contra las mujeres. No obstante, señaló que la violencia doméstica seguía siendo un problema y que el Registro de Delincuentes Sexuales previsto en la ley nunca se había materializado<sup>73</sup>. La UNESCO indicó que Belice había incluido la igualdad de género en su Estrategia de Crecimiento y Desarrollo Sostenible, pero puntualizó que en ese contexto no se había debatido la adopción de programas específicos para combatir la violencia contra las mujeres<sup>74</sup>.

## 2. Niños<sup>75</sup>

43. El equipo en el país observó que Belice había ampliado su programa de inscripción de los nacimientos, pero que su cobertura seguía presentando deficiencias<sup>76</sup>. El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares seguía preocupado por la persistencia de las dificultades para acceder a la inscripción de los nacimientos, por ejemplo los de los niños de los migrantes en situación irregular, especialmente en las zonas rurales. Recomendó a Belice que tomara medidas para mejorar la eficiencia de la inscripción de los nacimientos y que expidiera un certificado de nacimiento a todos los niños nacidos en el país<sup>77</sup>.

44. En relación con la recomendación pertinente del segundo ciclo del examen periódico universal<sup>78</sup>, el equipo en el país indicó que no había nuevas disposiciones legislativas pendientes de aprobación en relación con la prohibición de los castigos corporales en el hogar<sup>79</sup>.

45. En cuanto a la justicia juvenil, el equipo en el país observó que Belice había hecho algunos progresos en la integración de sus compromisos internacionales en su legislación y sus políticas, pero señaló la lentitud de las reformas legislativas en ese sentido. También subrayó que seguían existiendo graves problemas en ese ámbito, como los largos períodos de prisión preventiva por delitos en razón de la condición personal, la falta de representación letrada para los niños, la imposición de la cadena perpetua a niños por delitos cometidos siendo menores de edad y el hecho de que los niños fueran acusados con adultos por delitos relacionados con armas de fuego y se enfrentaran a penas preceptivas de privación de libertad<sup>80</sup>.

46. El equipo en el país reconoció las iniciativas adoptadas por el Gobierno para erradicar el trabajo infantil, incluido el restablecimiento en 2017 de la Comisión del Trabajo Infantil, pero observó que seguía habiendo problemas, en particular en relación con las normas culturales y tradicionales que regían en las granjas y empresas familiares. Recomendó una mayor coordinación entre el Departamento de Trabajo y el Departamento de Servicios Humanos para combatir esas normas culturales<sup>81</sup>.

47. El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares recomendó a Belice que estableciera la prohibición total de contratar y emplear a todo niño menor de 14 años, intensificara su labor de lucha contra el trabajo de los niños migrantes y redoblara los esfuerzos para proteger a los niños menores de 18 años contra las peores formas de trabajo infantil<sup>82</sup>.

## 3. Personas con discapacidad<sup>83</sup>

48. El equipo en el país indicó que Belice no había aprobado disposiciones legislativas encaminadas a armonizar la legislación nacional con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>84</sup>.

49. El equipo en el país observó que Belice había seguido aplicando su política de educación inclusiva para los niños con discapacidad y estaba mejorando la accesibilidad de los centros escolares<sup>85</sup>.

#### 4. Minorías y pueblos indígenas<sup>86</sup>

50. En 2015, la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas instó a Belice a que garantizara el respeto de los derechos del pueblo maya a la no discriminación y a sus propiedades tradicionales. Subrayó que los pueblos indígenas tenían derecho a utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseían en razón de la propiedad tradicional e instó al Gobierno a entablar un diálogo con los líderes mayas para abordar las cuestiones pendientes, entre ellas la situación de la tenencia de la tierra del pueblo maya, en un espíritu de colaboración y respeto mutuo<sup>87</sup>.

51. El equipo en el país señaló que, a pesar de la sentencia de la Corte de Justicia del Caribe que reconocía los derechos consuetudinarios de los mayas a la tenencia de las tierras, Belice no había promulgado leyes que exigieran la consulta previa de los pueblos indígenas en los asuntos que les afectarían<sup>88</sup>.

#### 5. Migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos<sup>89</sup>

52. Si bien reconocía que el principio de no discriminación había sido consagrado en la Constitución de 1981, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares seguía profundamente preocupado por las disposiciones discriminatorias de la Ley de Inmigración de 2000 relativas a los ciudadanos extranjeros. En particular, el Comité expresó su preocupación por que se pudiera negar la entrada a un trabajador migratorio y a los hijos a su cargo menores de 16 años de edad por motivos discriminatorios, como razones de salud o médicas, independientemente de si había o no riesgo o peligro para la salud pública, o de discapacidad física o psicosocial, si se consideraba probable que pudiera ser una carga para los fondos públicos, así como a los homosexuales, los trabajadores sexuales y las personas que padecían una enfermedad contagiosa, como el VIH/sida. El Comité mostró asimismo su preocupación por que dicha Ley facultaba a los funcionarios de inmigración a pedir a todo trabajador migratorio que deseara entrar en el país que se sometiera a un examen médico sobre la base de alguno de esos motivos discriminatorios<sup>90</sup>. El Comité instó a Belice a que derogara todas las disposiciones discriminatorias en materia de entrada de los trabajadores migratorios y a que adecuara sus leyes y su práctica a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares<sup>91</sup>.

53. El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares expresó su particular preocupación por la criminalización de los migrantes irregulares, por la reclusión de los trabajadores migratorios junto con presos convictos en condiciones inhumanas y sin asistencia básica y por la privación de libertad de niños menores de 18 años de edad, así como de menores no acompañados, por cometer infracciones contempladas en la Ley de Inmigración. El Comité instó a Belice a que eliminara de su legislación las disposiciones que tipificaran como delito toda situación migratoria irregular, garantizara que la detención administrativa basada en la situación migratoria fuera una medida excepcional y lo más breve posible, adoptara medidas alternativas a la privación de libertad de los trabajadores migratorios, se asegurara de que los trabajadores migratorios reclusos tuvieran acceso a asistencia letrada y servicios consulares y gozaran de condiciones humanas, y pusiera fin a la detención y expulsión de niños migrantes por motivo de su situación migratoria<sup>92</sup>.

54. El Comité expresó su preocupación por las disposiciones de la Ley de Inmigración de 2000 que permitían la expulsión colectiva de los migrantes en situación irregular e instó a Belice a que garantizara que cada caso se examinara y resolviera individualmente y que las expulsiones solo se llevaran a cabo a raíz de una decisión adoptada por una autoridad competente y de conformidad con la ley<sup>93</sup>.

55. El Comité mostró asimismo su preocupación por la falta de datos estadísticos oficiales disponibles sobre la migración, desglosados por sexo, edad, nacionalidad y situación migratoria, y recomendó a Belice que creara una base de datos centralizada y exhaustiva sobre la migración<sup>94</sup>.

56. El ACNUR señaló que en 2017 Belice se había incorporado al Marco Regional Integral de Protección y Soluciones, que constituye la respuesta regional a la situación creada por los desplazamientos en el norte de Centroamérica<sup>95</sup>.

57. En relación con la recomendación pertinente del segundo ciclo del examen periódico universal<sup>96</sup>, el ACNUR elogió a Belice por restablecer sus estructuras de asilo, entre ellas el Comité de Determinación de la Admisibilidad como Refugiado en 2015 y el Departamento de Refugiados en 2016, pero señaló que el país debía adoptar varias medidas adicionales<sup>97</sup>. Recomendó a Belice que llevara a cabo un examen exhaustivo del proceso de decisión sobre la resolución de los casos de asilo y considerara la posibilidad de asignar más recursos humanos y financieros para que el Departamento de Refugiados pudiera aumentar su dotación de personal y resolver las solicitudes de asilo con mayor rapidez<sup>98</sup>. El equipo en el país observó que el proceso de determinación de la condición de refugiado era largo y sufría un retraso considerable, con más de 3.000 personas pendientes de la resolución de su caso<sup>99</sup>.

58. El ACNUR recomendó a Belice que modificara el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Refugiados a fin de eliminar el plazo que prohibía el acceso al sistema de asilo a todas las personas que no presentaran su solicitud dentro de los 14 días siguientes a su entrada en el país, o que, si el país seguía estimando necesaria la existencia de un plazo, concediera más tiempo para la presentación de la solicitud e incorporara amplias excepciones. Entretanto, Belice debía interpretar el artículo 8, párrafo 1, como sujeto a excepciones por causa justificada en el caso, entre otros, de las víctimas de traumas o torturas, los niños, las víctimas de la trata de personas y los solicitantes dentro del territorio de Belice cuya necesidad de asilo hubiera surgido cuando ya se encontraban en el país<sup>100</sup>.

59. El ACNUR observó que un solicitante de asilo no tenía modo de obtener un permiso de trabajo sin verse obligado a retirarse del proceso de asilo. Recomendó a Belice que concediera a los solicitantes de asilo la posibilidad de solicitar un permiso de trabajo para que pudieran mantenerse a sí mismos y a sus familias, y que permitiera el acceso de los solicitantes de asilo a la educación financiada por el Estado y a programas de formación profesional<sup>101</sup>.

## 6. Apátridas

60. El ACNUR señaló que, a pesar de que Belice era parte en las dos convenciones sobre la apatridia, seguía pendiente la aprobación por el país de una legislación nacional integral que estableciera un procedimiento de determinación de la apatridia a fin de identificar a los apátridas y garantizar sus derechos y su protección<sup>102</sup>.

### Notas

- <sup>1</sup> Tables containing information on the scope of international obligations and cooperation with international human rights mechanisms and bodies for Belize will be available at [www.ohchr.org/EN/Countries/LACRegion/Pages/BZIndex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Countries/LACRegion/Pages/BZIndex.aspx).
- <sup>2</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/13, paras. 98.5, 99.1–99.6, 99.11, 99.18–99.21, 99.23–99.24 and 99.42.
- <sup>3</sup> See A/HRC/25/13, para. 99.1 (Brazil) (Paraguay).
- <sup>4</sup> See United Nations country team submission for the universal periodic review of Belize, para. 1.
- <sup>5</sup> *Ibid.*, paras. 2, 4 and 28.
- <sup>6</sup> UNHCR submission for the universal periodic review of Belize, p. 1. See also country team submission, para. 1.
- <sup>7</sup> See CMW/C/BLZ/CO/1, para. 13. See also A/HRC/26/37/Add.6, para. 88.
- <sup>8</sup> See CMW/C/BLZ/CO/1, paras. 10–11.
- <sup>9</sup> *Ibid.*, paras. 3–4 and 42–43.
- <sup>10</sup> See country team submission, para. 5. See also UNESCO submission for the universal periodic review of Belize, pp. 2 and 6.
- <sup>11</sup> See country team submission, para. 6.
- <sup>12</sup> *Ibid.*, paras. 6–7.
- <sup>13</sup> OHCHR, “OHCHR in the field: Americas”, in *OHCHR Report 2013*, p. 259; “OHCHR in the field: Americas”, in *OHCHR Report 2014*, p. 201; and “OHCHR in the field: Americas”, in *OHCHR Report 2015*, p. 188.
- <sup>14</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/13, paras. 97.1–97.6, 98.1–98.2, 98.26, 99.7–99.8 and 99.10–99.16.
- <sup>15</sup> See CMW/C/BLZ/CO/1, para. 9.
- <sup>16</sup> See country team submission, paras. 9 and 11.
- <sup>17</sup> *Ibid.*, paras. 1 and 10. See also CCPR/C/BLZ/Q/1/Add.1, para. 2.

- <sup>18</sup> See CMW/C/BLZ/CO/1, para. 24.
- <sup>19</sup> See A/HRC/26/37/Add.6, para. 97. See also CMW/C/BLZ/CO/1, para. 25.
- <sup>20</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/13, paras. 97.7, 97.9, 98.6, 98.8 and 99.28–99.39.
- <sup>21</sup> See A/HRC/25/13, paras. 97.7 (France), 98.6 (Indonesia), 98.8 (Argentina), 99.28 (Netherlands), 99.29 (Brazil), 99.30 (Argentina), 99.31 (Uruguay), 99.34 (Canada), 99.35 (Spain), 99.36 (France), 99.37 (Chile), 99.38 (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland) and 99.39 (United States of America).
- <sup>22</sup> See country team submission, para. 22. See also CCPR/C/BLZ/Q/1/Add.1, paras. 3 and 5.
- <sup>23</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/13, paras. 97.24 and 97.32.
- <sup>24</sup> See country team submission, paras. 4 and 23.
- <sup>25</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/13, paras. 98.3, 98.9, 99.17, 99.22 and 99.25.
- <sup>26</sup> See A/HRC/25/13, para. 98.9 (Australia).
- <sup>27</sup> See country team submission, para. 26.
- <sup>28</sup> See CCPR/C/BLZ/Q/1/Add.1, para. 11.
- <sup>29</sup> UNESCO submission, p. 4. See also country team submission, para. 15.
- <sup>30</sup> See [www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23034&LangID=E](http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23034&LangID=E).
- <sup>31</sup> See country team submission, para. 28.
- <sup>32</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/13, paras. 97.19, 98.4, 99.17, 99.23–99.24 and 99.27.
- <sup>33</sup> See A/HRC/25/13, para. 99.17 (United States of America).
- <sup>34</sup> See country team submission, para. 18.
- <sup>35</sup> UNESCO submission, p. 4. See also country team submission, para. 15.
- <sup>36</sup> See CMW/C/BLZ/CO/1, para. 22.
- <sup>37</sup> UNESCO submission, pp. 2 and 6. See also CCPR/C/BLZ/Q/1/Add.1, para. 22.
- <sup>38</sup> UNESCO submission, p. 3.
- <sup>39</sup> *Ibid.*, pp. 2 and 6.
- <sup>40</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/13, paras. 97.15–97.18.
- <sup>41</sup> See A/HRC/25/13, para. 97.18 (Ireland).
- <sup>42</sup> See country team submission, paras. 11 and 29–31. See also CMW/C/BLZ/CO/1, para. 40; and A/HRC/26/37/Add.6, para. 107.
- <sup>43</sup> See CMW/C/BLZ/CO/1, para. 40.
- <sup>44</sup> *Ibid.*, para. 41. See also [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3338898](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3338898) and [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3339101](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3339101).
- <sup>45</sup> UNHCR submission, p. 4. See also CMW/C/BLZ/CO/1, para. 41; A/HRC/26/37/Add.6, paras. 98, 101 and 103; and country team submission, para. 32.
- <sup>46</sup> See A/HRC/26/37/Add.6, para. 95.
- <sup>47</sup> *Ibid.*, paras. 111–112.
- <sup>48</sup> See country team submission, para. 11.
- <sup>49</sup> See [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3339016](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3339016).
- <sup>50</sup> See [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100\\_COMMENT\\_ID:3339718](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID:3339718). See also CCPR/C/BLZ/Q/1/Add.1, para. 6.
- <sup>51</sup> See [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3339442](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3339442). See also CMW/C/BLZ/CO/1, paras. 20–21.
- <sup>52</sup> See [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3338898](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3338898).
- <sup>53</sup> See [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3339442](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3339442).
- <sup>54</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/13, paras. 97.33, 98.15–98.17 and 98.24–98.25.
- <sup>55</sup> See country team submission, para. 12.
- <sup>56</sup> *Ibid.*, para. 14.
- <sup>57</sup> See A/HRC/25/13, paras. 97.24 (Malaysia), 97.33 (Viet Nam), 98.16 (Cuba), 98.17 (China) and 98.25 (Bolivarian Republic of Venezuela).
- <sup>58</sup> See country team submission, para. 36.
- <sup>59</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/13, paras. 97.25–97.26 and 98.18.
- <sup>60</sup> See country team submission, para. 37.
- <sup>61</sup> UNESCO submission, pp. 5–6. See also country team submission, para. 38.
- <sup>62</sup> See country team submission, para. 39.
- <sup>63</sup> UNESCO submission, p. 5. See also country team submission, para. 37.
- <sup>64</sup> See country team submission, para. 40.
- <sup>65</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/13, paras. 97.27, 98.3–98.4 and 98.19–98.20.
- <sup>66</sup> UNESCO submission, pp. 2 and 5–6.
- <sup>67</sup> *Ibid.*, pp. 3–5. See also country team submission, para. 41.
- <sup>68</sup> See country team submission, para. 42.
- <sup>69</sup> See A/HRC/25/13, para. 98.3 (Paraguay).
- <sup>70</sup> See country team submission, paras. 15–17.

- <sup>71</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/13, paras. 97.8, 97.10–97.13, 97.21–97.23, 98.7 and 98.10–98.14.
- <sup>72</sup> See country team submission, para. 45. See also CCPR/C/BLZ/Q/1/Add.1, para. 6.
- <sup>73</sup> See country team submission, para. 43. See also CCPR/C/BLZ/Q/1/Add.1, para. 8.
- <sup>74</sup> UNESCO submission, pp. 4–5.
- <sup>75</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/13, paras. 97.14, 97.20, 99.26 and 99.40–99.41.
- <sup>76</sup> See country team submission, paras. 33–34.
- <sup>77</sup> See CMW/C/BLZ/CO/1, paras. 32–33. See also country team submission, para. 35.
- <sup>78</sup> See A/HRC/25/13, para. 99.26 (Slovenia).
- <sup>79</sup> See country team submission, para. 27. See also CCPR/C/BLZ/Q/1/Add.1, para. 13.
- <sup>80</sup> See country team submission, paras. 48–49.
- <sup>81</sup> *Ibid.*, paras. 46–47; and A/HRC/26/37/Add.6, para. 19.
- <sup>82</sup> See CMW/C/BLZ/CO/1, para. 39. See also [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3338799](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3338799).
- <sup>83</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/13, paras. 97.28–97.30 and 98.21.
- <sup>84</sup> See country team submission, para. 50.
- <sup>85</sup> *Ibid.*
- <sup>86</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/13, paras. 98.22–98.23 and 99.42–99.44.
- <sup>87</sup> See [www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16208&LangID=E](http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16208&LangID=E). See also CCPR/C/BLZ/Q/1/Add.1, para. 26.
- <sup>88</sup> See country team submission, para. 51.
- <sup>89</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/25/13, paras. 97.31 and 99.9.
- <sup>90</sup> See CMW/C/BLZ/CO/1, para. 18.
- <sup>91</sup> *Ibid.*, para. 19.
- <sup>92</sup> *Ibid.*, paras. 26–27. See also A/HRC/26/37/Add.6, paras. 90–91; and country team submission, para. 52.
- <sup>93</sup> See CMW/C/BLZ/CO/1, paras. 28–29.
- <sup>94</sup> *Ibid.*, paras. 14–15.
- <sup>95</sup> UNHCR submission, p. 2.
- <sup>96</sup> See A/HRC/25/13, para. 97.31 (Uruguay).
- <sup>97</sup> UNHCR submission, pp. 1–2. See also country team submission, para. 53.
- <sup>98</sup> UNHCR submission, p. 5.
- <sup>99</sup> See country team submission, para. 54.
- <sup>100</sup> UNHCR submission, p. 3. See also country team submission, para. 54; and CCPR/C/BLZ/Q/1/Add.1, para. 20.
- <sup>101</sup> UNHCR submission, p. 5. See also country team submission, para. 54.
- <sup>102</sup> UNHCR submission, p. 1.